



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – VALLEDUPAR

SENTENCIA GENERAL No. 188  
SENTENCIA ALIMENTO No. 016

Valledupar, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 20001-31-10-002-2015-00762-00.  
PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
DEMANDANTE: LILIANA ESTHER CASTRO CORDOBA  
DEMANDADO: HECTOR SEGUNDO REAL CASTAÑEDA

### **1.- Objeto de la Decisión**

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurado por el señor HECTOR SEGUNDO REAL CASTAÑEDA, en común acuerdo con sus hijos HECTOR ANDRES REAL CASTRO Y HECTOR ARTURO REAL CASTRO en el proceso de alimentos radicado bajo el número 20001-31-10-002-2015-00762-00.

### **2.- Fundamentos Facticos**

#### **2.1. Antecedentes.**

Manifiestan los solicitantes que mediante sentencia oral No.0048, sentencia general No.0075, sentencia de alimentos No.0013 del 04 de abril de 2016, en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar donde se ordeno el aumento de la cuota de alimento en la suma de DOS CIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000) en favor de sus menores hijos HECTOR ANDRES REAL CASTRO Y HECTOR ARTURO REAL CASTRO los cuales debían ser entregados de manera personal a la señora LILIANA ESTHER CASTRO CORDOBA.

El señor HECTOR SEGUNDO REAL CASTAÑEDA ha decidido solicitar de común acuerdo con sus hijos HECTOR ANDRES Y HECTOR ATURO REAL CASTRO la exoneración de la cuota de alimento, ya que estos cumplieron con la mayoría de edad, culminaron sus estudios universitarios, actualmente se encuentran laborando y se encuentran afiliados al régimen contributivo en la cual son cotizantes de salud y pensión, lo que determina que pueden subsistir de su trabajo.

## **2.2 Pretensiones.**

Solicitan que, mediante sentencia se ordene la exoneración de la cuota alimentaria fijada a favor de sus hijos HECTOR ANDRES Y HECTOR ATURO REAL CASTRO, la cual fue impuesta mediante sentencia por este Despacho judicial, así mismo solicita la terminación del proceso y archivo del mismo.

## **3.- Trámite del Proceso**

El día 7 de octubre de 2022, el señor HECTOR SEGUNDO REAL CASTAÑEDA presentó solicitud de exoneración de alimento coadyuvada por sus hijos HECTOR ANDRES Y HECTOR ATURO REAL CASTRO.

## **4.- Planteamiento del Problema Jurídico**

Consiste en establecer, si hay lugar o no a la pretensión de exoneración de la obligación alimentaria impuesta por este despacho judicial mediante sentencia de fecha 04 de abril de 2016, HECTOR SEGUNDO REAL CASTAÑEDA en favor de sus hijos HECTOR ANDRES Y HECTOR ATURO REAL CASTRO.

## **5.- Tesis de los solicitantes**

Los solicitantes, sostienen que debe el señor HECTOR SEGUNDO REAL CASTAÑEDA debe ser exonerado de la cuota alimentaria señalada a favor de sus hijos HECTOR ANDRES Y HECTOR ATURO REAL CASTRO, ya que en la actualidad los jóvenes son mayores de edad, son profesionales y se encuentran desempeñando actividades laborales que le permiten obtener ingresos para su manutención.

## **6.- Tesis del Despacho**

El Despacho sostendrá que no hay lugar a mantener la obligación alimentaria que se impuso al señor HECTOR SEGUNDO REAL CASTAÑEDA en favor HECTOR ANDRES Y HECTOR ARTURO REAL CASTRO, atendiendo las circunstancias personales de los alimentarios, esto es, que superaron ampliamente la mayoría de edad, son profesionales, y se proporcionan su propia manutención y coadyuvan con su padre la solicitud de exoneración. Conforme a lo anterior se ordena la exoneración de la obligación alimentaria.

## **7.- Pruebas Relevantes**

Obran en el plenario las siguientes pruebas:

- Solicitud de exoneración de cuota de alimento coadyuvada.
- Certificación del ADRES de los jóvenes HECTOR ANDRES Y HECTOR ARTURO REAL CASTRO.
- Cédula de ciudadanía del señor HECTOR SEGUNDO REAL CASTAÑEDA.
- Sentencia del 04 de abril de 2016, proferida por este despacho judicial.

## **8.- Legitimación en la causa**

Se cumple con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, toda vez que obra en el plenario Registro Civil de nacimiento de los jóvenes HECTOR ANDRES Y HECTOR ARTURO REAL CASTRO, de los cuales se desprende que son hijos del señor HECTOR SEGUNDO REAL CASTAÑEDA, estando con ello legitimados por pasiva para soportar esta acción.

## **9.- Premisa normativa y jurisprudencial**

El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darle lo necesario para su subsistencia cuando no está en condiciones de procurársela por sus propios medios, es decir que la

“obligación alimentaria está en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos” Sentencia C-156/03, y es así como el Código Civil en su artículo 411 señala las personas a quienes se deben alimentos por ministerio de la ley.

### **Acción Alimentaria**

Este derecho es de rango constitucional, consagrado como derecho fundamental en el artículo 44 de nuestra Carta Política, el cual se ha incorporado a nuestro ordenamiento a través del bloque de constitucionalidad y de la suscripción de tratados como: la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3-1, 3-2, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991 cuyo numeral 4º del artículo 27 establece la obligación para el Estado de asegurar el pago por parte de los padres o demás personas obligadas, de la pensión alimenticia a favor de sus hijos menores de edad.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, consagra el derecho de alimentos y otros medios de desarrollo de los niños, las niñas y adolescentes teniendo en cuenta la capacidad económica del alimentante y concluye indicando que los alimentos lo componen todo aquello que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Así como existe dicha normatividad, también se encuentra la acción de hacer cesar la obligación alimentaria, como la consagrada en el artículo 390 del Código General del Proceso, en el numeral 2º, donde advierte la existencia de diferentes clases de acciones de carácter alimentario, dentro de las cuales encontramos la de exoneración de alimentos.

Sostiene la Corte Constitucional que el beneficio de la cuota alimentaria que se concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitado para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010.

Esta alta Corporación en sentencia 854 de 2012, sobre el asunto, ha dicho: “Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha

considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

Sumado a ello, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. (Sentencia T-854/12, 2012).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC14750-2018 con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, argumentó: “Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios. Se trata del relevo generacional para que los hijos asuman su propio sustento, la conquista de lo nuevo y distinto, para que sean gestores de su historia y de su existencia e irruman en lo público, por medio del trabajo como seres racionales y animales “laborans”; como auténticos “homo faber” que pueden articular la responsabilidad intergeneracional entre el pasado, el presente y el futuro, para dar sentido a la vida, -el bien máspreciado y elevado que nos entregan los mayores-, presupuesto necesario de toda individualidad, de la familia y del Estado. Hay que comprender que se apoya la trascendencia de los hijos cuando se forman como seres autónomos y capaces de humanizar el mundo en forma independiente con su propia inteligencia y acción, para adquirir identidad. En estas circunstancias, surgen condiciones jurídicas razonables, pero también motivos antropológicos, psicológicos, económicos y sociales para que los alimentantes fundadamente pidan la exoneración alimentaria. Los padres ciertamente tienen obligaciones, pero es innegable los hijos también les deben solidaridad a sus ascendientes porque el alimentario con el paso de los años madura y se hace fuerte, mientras el alimentante envejece y se hace débil llegando a sus límites temporales y vitales, que demandan del juez y del comisario de familia eximirlos de la obligación alimentaria; pues corresponde a los hijos cuando llegan a la mayoría de edad, emprender sus cometidos y relevar a la generación precedente para asumir su historia y sus responsabilidades personales y sociales”

### **El caso concreto:**

Una vez analizado el material probatorio aportado, este despacho pudo verificar que los señores HECTOR ANDRES Y HECTOR ARTURO REAL CASTRO nacieron en Valledupar el 11 de noviembre de 1998, contando en la actualidad con 23 años de edad. La parte actora respaldó las pretensiones de la solicitud alegando que ya son mayores de edad, trabajan y pueden subsistir por sus propios medios.

En estas circunstancias, es procedente despachar favorablemente la pretensión de exoneración de cuota alimentaria deprecada, por lo argumentado en el acápite fáctico de la demanda, teniendo en cuenta que se realizó de común acuerdo entre el padre y sus hijos mayores.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** ACCEDER a la pretensión de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA invocada por el señor HECTOR SEGUNDO REAL CASTAÑEDA de común acuerdo con sus hijos HECTOR ANDRES Y HECTOR ARTURO REAL CASTRO.

**SEGUNDO.** - EXONERAR a partir de la fecha, al señor HECTOR SEGUNDO REAL CASTAÑEDA identificado con C.C. No. 77.032.821, de la obligación alimentaria respecto de sus hijos HECTOR ARTURO Y HECTOR ANDRES REAL CASTRO identificados con C.C. No 106584140 y 1065845138 respectivamente, cuota que fue señalada por este Juzgado el 04 de abril de 2016, en sentencia proferida dentro del proceso de aumento de cuota de alimento, radicado bajo el No. 20001-31-10-002-2015-00762-00.

**TERCERO:** Sin lugar a condenar en costas y agencias en derecho a los demandados por no haber sido solicitadas y no existir oposición.

**CUARTO:** Archivar el expediente, una vez se haya cumplido lo anterior, previa desanotación.

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO  
JUEZ**

P.ALIMENTO  
RAD:2015-00762.  
JGR

**Firmado Por:  
Leslye Johanna Varela Quintero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69862cd37ebd8f9398e79d6bd3ba6935e6be7c6c35bb8632516b59d9dbc4aad**

Documento generado en 04/11/2022 04:12:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**